

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4443/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR Y DA VISTA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 3700000114919, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la comisión de organización del VI Consejo Universitario durante el mes de agosto de 2019. Gracias ...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 28/10/2019
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar</i>	
<i>La solicitud de información.</i>	3 días hábiles 18/10/2019
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido</i>	
<i>Notificación de ampliación de plazo</i>	18 días hábiles 07/11/2019

II. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, envió a la responsable de la Unidad de Transparencia el oficio número UACM/CU/C0/0-377/2019, de fecha **veintiocho de agosto de dos mil**

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



diecinueve, suscrito por la Relatora de la Comisión de Organización del Consejo Universitario, Sexta Legislatura, mismo que en su parte medular manifiesta:

“ ...

*En atención a la solicitud de información pública con número de folio en el Sistema InfomexDF: 3700000114919, le indico que debido al volumen de los documentos solicitados ponemos a disposición del solicitante la **consulta directa** en nuestros archivos, el día 31 de octubre de 2019, en horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas del Consejo Universitario ubicadas en el primer piso de la sede administrativa Garcíadiego.*

...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio UACM/UT/SIP/3592/2019, del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dirigido al hoy recurrente emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

mediante oficio UACM/CU/C0/0-376//2019 el Consejo Universitario da respuesta a su solicitud, documento que se agrega al presente oficio como archivo adjunto.

No omito mencionarle que la información que se le entrega anexa en el presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Unidad de Transparencia. En caso de que usted requiera de este oficio firmado en original, le exhorto pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego número 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, de lunes a viernes de las 9:00 a las 15.00 horas.

Ahora

...” (Sic)

III. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución impugnada

Respecto a la solicitud de información pública 3700000114919, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente.

La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”, violando con ello los artículos



208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Respecto a la solicitud de información pública 3700000114919, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa".

Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada,
Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado.

Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.



Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona.

Se solicita la suplicia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...." (Sic)*

IV. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por lo que, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita en vía de diligencias para mejor proveer, la información requerida, apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, y envié lo siguiente:

- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio UACM/CU/CO/0-3777/2019, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000114919.*



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

V. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos y ofreció pruebas de su parte, mediante oficio UACM/UT/RR/4023/19, de fecha uno del mismo mes y año, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“...

ALEGATOS

De la lectura del Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante se advierte lo siguiente:

PRIMERO. En el punto 3. Acto o resolución que recurre, el hoy recurrente señaló

"Respecto a la solicitud de información pública 3700000114919, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad 'vía correo electrónico' y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad 'consulta directa', violando con ello los artículos 208, 2013 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer."



Al respecto, en relación con el primero y segundo párrafo de la descripción antes transcrita, me permito exponer que del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que:

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Es decir, siempre deberá de privilegiarse la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sin embargo, la propia ley otorga al sujeto obligado la posibilidad de modificar modalidad, con el único señalamiento de que debe ser de manera fundada y motivada.

En ese entendido, es claro que el argumento del hoy recurrente es completamente inoperante, toda vez que a través del oficio UACM/CU/C0/0-377/2019, el Consejo Universitario informó al solicitante que:

"En atención a la solicitud de información pública con número de folio en el Sistema InfomexDF: 3700000114919, le indico que debido al volumen de los documentos solicitados ponemos a disposición del solicitante la consulta directa en nuestros archivos, el día 31 de octubre de 2019, en horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas del Consejo Universitario ubicadas en el primer piso de la sede administrativa Garcíadiego."

Como es evidente, el área responsable informó al hoy recurrente, de manera fundada y motiva, sobre el cambio de modalidad de entrega derivado del volumen de los documentos, el Consejo Universitario, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, optó por cambiar la modalidad de entrega al solicitante.

Por tanto, resulta infundado el señalamiento del recurrente que indica que este sujeto obligado "entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado", porque si bien es cierto que se modificó la modalidad de entrega, también lo es que la ley faculta a esta Universidad para poner a disposición la información que sobrepase las capacidades técnicas del área responsable.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala que el cambio de modalidad realizado por este sujeto obligado viola lo señalado en los artículo 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo cual resulta ser totalmente inoperante y para evidenciarlo es necesario traer a colación los artículos en mención como se señala a continuación.



Ahora bien, respecto a su señalamiento que dice "Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.", del análisis del oficio UACM/CU/C0/0-377/2019 y UACM/UT/SIP/3592/2019, ni el Consejo Universitario, ni esta Unidad de Transparencia señalaron al entonces recurrente que el cambio de información se debía a la carga de trabajo del área responsable, pues como ya se ha señala en diversos párrafos de este escrito, al solicitante se le informo:

"En atención a la solicitud de información pública con número de folio en el Sistema InfomexDF: 3700000114919, le indico que debido al volumen de los documentos solicitados ponemos a disposición del solicitante la consulta directa en nuestros archivos, el día 31 de octubre de 2019, en horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas del Consejo Universitario ubicadas en el primer piso de la sede administrativa Garciadiego."

Como es evidente, de manera fundada y motiva se notificó al entonces solicitante sobre el cambio de modalidad de entrega, toda vez que para dar contestación se requería del procesamiento de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas del Consejo, lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

.... CUARTO. En relación con el requerimiento ordenado por ese Órgano Garante a través del acuerdo de 04 de noviembre del año en curso, que señala:

- "Una muestra representativa, Integra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio UACM/CU/C0/0-3777/2019, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000114919."

Es de informar a ese Instituto que a través del oficio UACM/UT/RR/3920/2019 (ANEXO CINCO), esta Unidad de Transparencia solicitó al Consejo Universitario enviara la información necesaria para remitirla en vía de diligencias para mejor proveer, sin que a la fecha se haya tenido comunicación de dicho Consejo, por tanto esta Unidad se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Esta Unidad de Transparencia hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, la



información fue remitida al solicitante en tiempo y forma, de manera completa y clara, como se desprende de los oficios adjuntos como pruebas del presente escrito, además de que el cambio de modalidad realizado por este sujeto obligado fue realizado y notificado de manera fundada y motivada, por lo tanto no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 234 de la misma ley.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Esta Unidad de Transparencia hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues es evidente que han aparecido causales de improcedencia previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además de lo anterior, se hacen valer las causales que de oficio se adviertan durante la tramitación del presente recurso, ello de conformidad con la siguiente tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Novena Época; 2a. Sala; Pág. 242, bajo el rubro

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copia simple de los siguientes documentos

- Impresión de pantalla de la solicitud de información pública de fecha 15 de octubre de 2019, con número de folio 3700000114919
- Oficio UACM/U173439/2019 de fecha 15 de octubre de 2019, enviado al Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Sexto Consejo Universitario, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Oficio UACM/CU/C0/0-377/2019, de fecha 28 de agosto de 2019, enviado a la responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por Relatora de la Comisión de Organización Consejo Universitario, Sexta Legislatura
- Oficio UACMIUTISIP/3592/201, de fecha 28 de octubre de 2019, enviado al hoy recurrente , suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia



- Oficio UACM/UIRR/3920/2019, enviado al Secretaria Técnica de la Comisión de Organización del Sexto Consejo Universitario

VI. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de



jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el recurso de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el veintinueve de octubre del mismo año, es decir al **primer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones que mejor le convinieron, y de la expresión de agravios y ofrecimiento de pruebas, se advierte que el Sujeto Obligado refiere que el presente recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente, sin referir de forma expresa alguna de las causales previstas en los artículos 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su consideración se actualiza.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que aduce la recurrida.

De actuar en forma contraria, este órgano colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el ente recurrido basa su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento que, a su criterio, se actualizan en el presente recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.



Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

"Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquella sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis." (sic)



Conforme con las consideraciones, esta autoridad colegiada de ~~estudio~~ ~~del~~ ~~estudio~~ del sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado, y por tanto, es dable ~~estudiar~~ el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de ~~la~~ obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"... Solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Comisión de Organización del VI Consejo	UACM/CU/C0/0-377/2019, "... En atención a la solicitud de información pública con número de folio en el Sistema InfomexDF: 3700000114919, le indico que debido al volumen de los documentos solicitados	Descripción de los hechos en que se funda la impugnación Respecto a la solicitud de información pública 3700000114919, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente . La



<p>Universitario durante el mes de agosto de 2019. Gracias ..." (Sic)</p>	<p>ponemos a disposición del solicitante la consulta directa en nuestros archivos, el día 31 de octubre de 2019, en horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas del Consejo Universitario ubicadas en el primer piso de la sede administrativa Garciadiego.</p>	<p>solicitud se presentó en modalidad "correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa".</p> <p>Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada,</p> <p>Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado.</p> <p>Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer.</p> <p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.</p>
---	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 3700000114919, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio UACM/CU/C0/0-377/2019,



de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 371 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.



En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

“...
solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la comisión de organización del VI Consejo Universitario durante el mes de agosto de 2019. Gracias
...” (Sic)

De lo anterior es importante recalcar que claramente se advierte que el interés del particular es obtener los “oficios y sus anexos que recibió la Comisión de Organización del VI Congreso Universitario”.

”.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad por el **cambio de la modalidad** de entrega de la información solicitada, de **medio electrónico** gratuito a consulta directa, cambio que no fue debidamente fundado y motivado, negándosele el acceso a la información de su interés.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Al respecto, toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente, es debido a que el Sujeto Obligado no atendió la modalidad elegida para acceder a la información requerida medio electrónico, poniendo a su disposición la misma en consulta directa, sin fundar y motivar su actuar, en virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:



**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...
III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”*

De los preceptos transcritos, podemos concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;
- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste;



- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; también cierto es, que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información solicitada en consulta directa; sin embargo, resulta evidente que la autoridad recurrida fue omisa en indicar las causas, razones, circunstancias especiales o motivos de dicha determinación, sino que únicamente se limitó a indicar que debido al volumen de la información, se encontraba a su disposición para consulta *"en sus archivos, el día 31 de octubre de 2019, en horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas del Consejo Universitario ubicadas en el primer piso de la sede administrativa Garcíadiego."*

Aunado a lo manifestado por la autoridad recurrida en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad recurrida no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento citado en párrafos precedentes; también cierto es, **que fue omisa en señalar los motivos o circunstancias especiales que justifiquen el cambio de modalidad en la entrega de la información**, limitándose a citar el fundamento legal de dicha determinación, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:



**"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante...

Como puede advertirse, el artículo aludido establece los casos en los cuales los Sujetos Obligados pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo estos:

- I) cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos, y
- II) cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

En virtud de lo anterior, al no citar debidamente los motivos, causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por el particular (medio electrónico), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento



Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
..." (Sic)*

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Sin embargo aunque en su respuesta el Sujeto recurrido indicó que ponía en disposición del particular la información en consulta directa; también cierto es, que no expreso claramente los motivos por los cuales no otorgó el acceso a la información en la modalidad elegida por el peticionario. Por lo tanto, aunque el espíritu de la Ley de la materia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos onerosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el caso en estudio, el Sujeto Obligado no señaló los motivos por los cuales no cubrió con la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en el medio electrónico simple.



Dicho en otras palabras, el Sujeto recurrido omitió señalar los motivos por los cuales permitió al particular la consulta directa de la información, sin ofrecerle el acceso en la modalidad elegida (medio electrónico), misma que garantizaría cabalmente el derecho de acceso a la información del recurrente.

De igual forma es preciso señalar, que si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permite a los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; también cierto es, que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Sujeto Obligado debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa; sin embargo, la autoridad recurrida omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, este Instituto requirió al sujeto obligado mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del presente año, para que mediante diligencias para mejor proveer este Instituto contara con mayores elementos para determinar si se dio cumplimiento a los requerimientos planteados por el particular, y exhibiera lo siguiente:

- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio UACM/CU/C0/0-3777/2019, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3700000114919.*

Requerimiento que no desahogó el sujeto obligado y se declaró precluido su derecho para tal efecto, por lo que no se pudo constatar el volumen de información que adujo el



sujeto obligado tanto en su respuesta primigenia como en sus alegatos para no entregar la información en la modalidad solicitada

Bajo ese tenor, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia, transcrito líneas arriba, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene que el Sujeto recurrido fue omiso en manifestar de manera fundada y motivada la incapacidad o impedimento para otorgar la información requerida; esto es cuales eran las circunstancias excepcionales que sobrepasan sus capacidades técnicas para realizar el procesamiento de la información solicitada que se encuentra en su posesión, en los plazos establecidos para dichos efectos; máxime que del oficio *oficio UACM/UT/RR/3920/2019 (ANEXO CINCO)*, esta Unidad de Transparencia solicitó al Consejo Universitario enviara la información necesaria para remitirla en vía de diligencias para mejor proveer, sin que a la fecha se haya tenido comunicación de dicho Consejo, por tanto esta Unidad se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado”.

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto recurrido manifieste tener impedimento o incapacidad técnica para proporcionar la información requerida en la forma establecida en el párrafo que precede; y en concordancia con el criterio que prevalece en el Pleno de este Órgano Garante, respecto de que, **la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, es dable sostener que la información sea entregada mediante correo electrónico, sin procesar y en formato electrónico; esto es remitir escaneados y en formato electrónico, al particular el total de los oficios *con sus anexos, que se hayan recibido en la comisión de organización del VI Consejo Universitario durante el mes de agosto de 2019*

Con esto, no solamente se atiende a cabalidad el requerimiento formulado, además se garantiza el Derecho a la Información, bajo el principio de máxima publicidad y gratuidad, sin que con ello se sobrepase las capacidades técnicas y humanas del Sujeto Obligado



y como consecuencia de ello se perturbe el buen manejo y desempeño de las unidades que lo conforman.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no fundó ni motivó el cambio de modalidad en la entrega de la información, y se **DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por no exhibir las diligencias para mejor proveer, que le fueron requeridas por este órgano colegiado y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *Proporcione en el medio requerido por el particular (electrónico), copia de los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la comisión de organización del VI Consejo Universitario durante el mes de agosto de 2019, y en caso de que contengan información confidencial o reservada, sea sometida a su Comité de Transparencia para su clasificación y en su caso entregar la versión pública de la información solicitada.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, y se **DA VISTA A LA Secretaría DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por no exhibir las diligencias para mejor proveer, que le fueron requeridas por este órgano colegiado

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ante El Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no se pueden agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

